



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-101-007697

Lima, 11 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00837-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0412-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C. ²
UNIDAD FISCALIZABLE : QUICAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE OASCI, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI de 29 de enero de 2021, el Informe N° 00530-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 11 de mayo de 2023; los demás expedientes que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021³, notificada el 5 de febrero de 2021⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, sancionado al administrado con 29.749 UIT (Veintinueve con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Este, incumpliendo lo establecido en	El administrado deberá de acreditar la implementación de la cobertura tipo II correspondiente a la estabilidad geoquímica (respecto a las capas faltantes), cuyas acciones	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico

¹ Cabe precisar, que de acuerdo con el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad minera Quicay con fecha **31 de mayo de 2020**. En consecuencia, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20457362294

³ Folios 174 al 216 del expediente N° 0412-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

⁴ Folio 217 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 2)</p>	<p>debe comprender:</p> <p>(i) Implementación de una capa de material drenante (espesor de 0,05 m), y una capa de material de baja permeabilidad (espesor de 0,20 m).</p> <p>(ii) Nivelación y perfilado del terreno.</p> <p>Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el Botadero Este, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, tomando como referencias las Calicatas C-BE-1 y C-BE-2. Cabe indicar que las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí.</p> <p>Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área circundante (componentes físicos y biológicos) donde se ubica el componente.</p> <p>(Medida Correctiva N° 1)</p>	de notificada la Resolución Directoral I.	que detalle las labores realizadas en el Botadero Este, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.
2	<p>El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Sur Oeste, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 4)</p>	<p>El administrado deberá de acreditar la implementación de la cobertura tipo II correspondiente a la estabilidad geoquímica (respecto a las capas faltantes), cuyas acciones debe comprender:</p> <p>(i) Implementación de una capa de material drenante (espesor de 0,05 m), y una capa de material de baja permeabilidad (espesor de 0,20 m).</p> <p>(ii) Nivelación y perfilado del terreno.</p> <p>Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el Botadero Sur Oeste, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, tomando como referencias las Calicatas C-BSO-1 y C-BSO-2. Cabe indicar que las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en el Botadero Sur Oeste, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa)); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área circundante (componentes físicos y biológicos) donde se ubica el componente.</p> <p>(Medida Correctiva N° 2)</p>		
3	<p>El administrado no implementó la cobertura Tipo II en el Botadero Tajo Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Infracción N° 6)</p>	<p>El administrado deberá de acreditar la implementación de la cobertura tipo II correspondiente a la estabilidad geoquímica (respecto a las capas faltantes), cuyas acciones debe comprender:</p> <p>(i) Implementación de una capa de material drenante (espesor de 0,05 m), y una capa de material de baja permeabilidad (espesor de 0,20 m).</p> <p>(ii) Nivelación y perfilado del terreno.</p> <p>Asimismo, debe realizar como mínimo cuatro (04) calicatas en el Botadero Tajo Sur, a fin de acreditar la correcta implementación de las especificaciones técnicas señaladas, tomando como referencia las Calicatas C-BS-1 y C-BS-2. Cabe indicar que las calicatas deben estar debidamente distribuidas en el componente en áreas representativas y equidistantes entre sí.</p> <p>Esto con la finalidad de evitar la generación de drenaje con contenido de metales en exceso, evitando la afectación del área circundante (componentes físicos y biológicos) donde se ubica el componente.</p> <p>(Medida Correctiva N° 3)</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en el Botadero Tajo Sur, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de cierre, medición de las coberturas implementadas (a través de calicatas y en contraste con un regla que permita visualizar el espesor de cada estrato (capa); para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
4	<p>El administrado no implementó canales de colección revestidos con material morrénico de sección trapezoidal en las canchas de Transferencia Temporal N° 1 y N° 2 del Pad de Lixiviación, incumpliendo lo</p>	<p>El administrado deberá de acreditar la implementación del canal de colección revestido con material morrénico en las canchas de Transferencia N° 1 y N° 2.</p> <p>Esto con la finalidad de captar las aguas de escorrentía, evitando su ingreso al componente y la generación de aguas de contacto.</p> <p>(Medida Correctiva N° 4)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas en las canchas de Transferencia Temporal N° 1 y N° 2 del Pad de Lixiviación, el cual contenga la memoria detallada de la ejecución de las actividades de implementación del canal de</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 8)			colección; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI.

2. El 10 de diciembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) mediante la Carta N° 00832-2021-OEFA/DFAI-SFEM⁵, notificada el 13 de diciembre de 2021⁶, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.
3. El 13 de abril de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-034152⁷, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
4. El 31 de agosto de 2022⁸, se emitió la Resolución Directoral N° 01324-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) notificada el 2 de setiembre de 2022⁹, la DFAI resolvió, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.
5. El 20 de setiembre de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-099098¹⁰, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II y solicitó el uso de la palabra.
6. El 24 de noviembre de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA emitió la Resolución N° 510-2022-OEFA/TFA-SE¹¹ (en adelante, **Resolución TFA**), notificada el 29 de noviembre de 2022¹², mediante el que resolvió confirmar la Resolución Directoral II, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I.

⁵ Folio 267 al 268 del expediente

⁶ Folio 269 del expediente.

⁷ Folio 218 al 234 del expediente

⁸ Folios 270 al 279 del expediente

⁹ Folio 280 del expediente

¹⁰ Folio 282 al 294 del expediente

¹¹ Folios 296 al 306 del expediente

¹² Folio 307 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. El 23 de enero de 2023, la SFEM, mediante la Carta N° 00050-2023-OEFA/DFAI-SFEM¹³, notificada el 24 de enero de 2023¹⁴, solicitó al administrado, que remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
8. El 26 de enero de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-082159¹⁵, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada mediante la Carta N° 00050-2023-OEFA/DFAI-SFEM, siendo aprobada dicha solicitud mediante Carta N° 00057-2023-OEFA/DFAI-SFEM¹⁶, notificada el 30 de enero de 2023¹⁷.
9. El 13 de febrero de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-189812, el administrado remitió información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
10. El 11 de mayo de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00530-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual efectuó el análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El presente informe tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con ejecutar y acreditar las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas en la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

II. ANÁLISIS

12. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325¹⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
13. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del**

¹³ Folio 309 al 311 del expediente

¹⁴ Folio 312 del expediente.

¹⁵ Folio 313 del expediente

¹⁶ Folio 314 del expediente

¹⁷ Folio 315 del expediente

¹⁸ **Ley del SINEFA**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OEFA)¹⁹ la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

14. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó lo siguiente:
 - a) Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe en el plazo otorgado por la DFAI.
 - b) No imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas, toda vez a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
15. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²⁰. Por tanto, corresponde declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante Resolución Directoral I en el plazo otorgado. Sin perjuicio de ello, se concluye que no corresponde imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante Resolución Directoral I, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes de ejecutar respecto a las mismas.
16. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
17. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

¹⁹ **RPAS del OEFA**

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI, la cual fue señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4, toda vez que a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 00093-2021-OEFA/DFAI.

Artículo 3º.- Notificar a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4º.- Informar a **CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08969490"



08969490